



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 038 -2016-CONCYTEC-P

Lima, 15 MAR. 2016

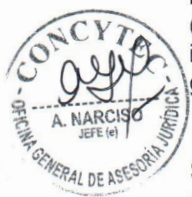
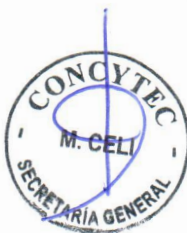
VISTOS: El recurso administrativo de fecha 3 de febrero del 2016, subsanado con fecha 17 de febrero de 2016, presentado por la empresa Molinos Pretel S.A.C., el Informe N° 008-2016-CONCYTEC-DPP-SDCTT-JEOT, de fecha 7 de marzo del 2016, emitido por el Especialista en Ciencia y Tecnología de los Materiales para la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, y el Informe N° 050-2016-CONCYTEC-OGAJ, de fecha 15 de marzo del 2016, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de fecha 18 de noviembre del 2015, subsanado con Escrito de fecha 2 de diciembre del 2015, la empresa Molinos Pretel S.A.C. (en adelante, la recurrente) solicitó al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, la calificación y autorización de proyecto de innovación tecnológica (en adelante el proyecto);

Que, mediante Informe N° 002-2016-CONCYTEC/SDITT/JODJ, del 20 de enero del 2016, la Sub Dirección de Innovación y Transferencia Tecnológica (en adelante la SDITT) recomienda declarar improcedente la solicitud presentada por la recurrente, señalando, entre otros, que: **1)** el recurso humano presentado en el proyecto está conformado por un personal con estudios del cuarto año de Cadete Naval y estudios de posgrado en la Maestría en Estrategia Marítima, un Bachiller en Ciencias-Agronomía y 5 técnicos en mecánica los cuales no registran estudios a nivel superior sólo experiencia laboral por lo que deberán considerarse como "mano de obra calificada" y no como equipo técnico especialista; **2)** El recurso humano señala tener muchos años de experiencia en el rubro, sin embargo, revelan una debilidad importante en cuanto a capacidades de ingeniería de diseño mecánico, ingeniería de procesos y diseño experimental para la ejecución, supervisión y monitoreo del proyecto. Asimismo, no evidencia su participación en otros proyectos relacionados o afines, lo cual no justifica la capacidad suficiente para el desarrollo del proyecto en cuanto a calidad técnica, científica y de innovación descritas por los evaluadores; **3)** El proyecto no detalla la infraestructura existente. Menciona el acondicionamiento de "instalaciones de red de gas para todas las máquinas" como parte de la infraestructura a construir lo cual no se justifica puesto que está más ligado a la etapa operativa de la empresa y no a las mejoras planteadas en el proyecto; asimismo, se registra la construcción de un "almacén", que no sería necesario, puesto que podría hacerse uso de los almacenes con los que cuenta la empresa; **4)** El equipamiento y bienes destinados al proyecto son propios del proceso de producción pero no son suficientes para la ejecución del proyecto; **5)** El proyecto no registra la descripción o detalle de información de las máquinas para modificaciones de mejora a las que se hace referencia en el presupuesto y anexos, no permitiendo así conocer sus especificaciones técnicas, así como diferenciar si la mejora es en una primera máquina y las siguientes son réplicas, o si la mejora es sustancial en las 5 máquinas; **6)** Respecto a los sistemas de información, en el proyecto no se menciona la adquisición de sistemas de software, bases de datos, entre otros, relacionados directamente a la gestión de la información en el proyecto o la ejecución misma de las actividades; **7)** Respecto a los servicios, en el proyecto se han considerado servicios de instalaciones eléctricas, adaptación de cuadros de control y desarrollo de piezas requeridas, también se considera la ejecución de un servicio de red de gas para todas las máquinas, lo cual es objetable; además no se han requerido servicios necesarios para el éxito del proyecto tales como: servicios especializados de diseño, experimentación y evaluación del proceso, en tanto que los recursos humanos no cubren estas necesidades en el proyecto; **8)** La distribución del presupuesto resulta ser inusual en este tipo de proyectos por tener una cifra muy alta en personal siendo que éstos no están dedicados exclusivamente al proyecto, asimismo, los gastos de operación no han sido claramente detallados; **9)** Es objetable la inversión en una máquina denominada "Máquina 5" por un monto de S/ 120,110.20, que representa un 12% del presupuesto, de la cual no se presenta ni la descripción ni el detalle del gasto; **10)** Se objeta la construcción de un almacén (S/ 92,650.72), el servicio de conexión a gas natural (S/ 75,208.63), la adquisición de una camioneta (S/ 54,250.01) y la compra de materiales de oficina (S/ 10,837.45), pues no forman parte del propósito ni la metodología del proyecto, por lo que según lo indicado en el artículo 4° del numeral 2 del Reglamento de la Ley N° 30056, éstos gastos "no constituirían gastos de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica";

Que, mediante Informe N° 001-2016-CONCYTEC/SDITT/JODJ-CZF, del 22 de enero del 2016, la SDITT emite opinión técnico - legal, concluyendo, entre otros, que el proyecto presentado por la recurrente si bien tiene componentes de una innovación tecnológica de acuerdo al glosario de términos de la Directiva N° 010-2014-CONCYTEC-DPP "Directiva que establece los procedimientos para la calificación y autorización de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, en el marco de la Ley N° 30056", aprobada por Resolución de Presidencia N° 203-2014-CONCYTEC-P y modificatorias (en adelante la Directiva), no refleja adecuadamente los especialistas, el equipamiento, la



infraestructura y el presupuesto necesarios para realizar las actividades de innovación tecnológica; asimismo, señala que se ha verificado que la recurrente no cuenta con las capacidades necesarias y el presupuesto no presenta claridad sobre los costos incurridos para realizar las actividades de innovación tecnológica, argumentos por los cuales concluye que no califica como un proyecto de innovación tecnológica, conforme al procedimiento y criterios establecidos por la Ley N° 30056 y la Directiva, por lo que concluye que se debe rechazar la calificación y autorización solicitada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 007-2016-CONCYTEC-DPP, notificada con fecha 25 de enero del 2016, la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante la DPP), declara que el proyecto no califica como proyecto de innovación tecnológica y deniega la autorización para su desarrollo;

Que, con fecha 3 de febrero del 2016, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 007-2016-CONCYTEC-DPP, el mismo que fue observado mediante Oficio N° 014-2016-CONCYTEC-DPP, notificado con fecha 16 de febrero del 2016, al no encontrarse el referido recurso autorizado por firma de letrado conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la LPAG), asimismo, se comunicó a la recurrente que el recurso interpuesto fue calificado como uno de apelación dado su contenido;

Que, la recurrente con fecha 17 de febrero del 2016 cumple con subsanar lo requerido, argumentando, entre otros, que: **1)** Augusto Pretel Rada ha obtenido títulos a nombre de la Nación, detallando en horas todos los cursos que lo facultan a obrar técnicamente, entre otros, (electrónica, electricidad, mecánica, física, química, termodinámica, hidráulica), transmitiendo sus conocimientos a sus colaboradores; **2)** La Ley no lo obliga a que para innovar en su proyecto tenga que haber participado en otros proyectos relacionados o afines, de ser así no podría empezar su proyecto con sus recursos. Precisa que sus colaboradores con su experiencia si lo han hecho; **3)** La planta de Molinos Pretel S.A.C., nunca fue visitada por funcionarios públicos de CONCYTEC o de expertos certificadores. Asimismo, indica que la infraestructura existente es adecuada para los fines propuestos, dado que es un local amplio debidamente registrado en la SUNARP; **4)** Las actuales maquinarias innovadas con el método prueba error están en plena producción de zunchos y esquineros; **5)** Con las máquinas innovadas han procesado en estos últimos 3 años: 2,314 (dos mil trescientos catorce) toneladas de plástico reciclado, contribuyendo eficaz y eficientemente con el medio ambiente; **6)** Tienen máquinas pequeñas, eficientes, económicas, de alto rendimiento, que superan las expectativas esperadas, precisando que están en plena producción industrial INNOVADA; **7)** En relación al Sistema de Información, la Ley no obliga a adquirirlos, la tecnología y el conocimiento son de libre disposición; **8)** Todos los gastos que se han aplicado al proyecto, la dinámica de innovar de cada máquina posee su inicio y su fin en el proceso, si algo falla (por pequeño que sea) no hay proceso, hay un error, se elimina éste y se continua inmediatamente con nueva inversión. Los recursos dinerarios que hemos utilizado provienen del fruto de las máquinas innovadas (recursos privados y no estatales); **9)** Cuentan con las capacidades para realizar el proyecto como son: infraestructura, inversión dineraria privada real, talleres, áreas de producción, almacenes, áreas administrativas y otros bienes que coadyuvan con el objetivo; asimismo indica que aplican auténticas políticas de inclusión y responsabilidad social;

Que, el Recurso de Reconsideración, el mismo que ha sido calificado como de Apelación, cumple con los aspectos formales establecidos en la LPAG, advirtiéndose que ha sido interpuesto dentro del plazo legal previsto en el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, además de cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo 211° de la citada Ley;

Que, mediante Informe N° 008-2016-CONCYTEC-DPP-SDCTT-JEOT, de fecha 7 de marzo del 2016, el Especialista en Ciencia y Tecnología de los Materiales para la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, emite opinión técnica en relación a los argumentos señalados en el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente, señalando, entre otros, que: **1)** El proyecto propone la optimización del consumo de energía de una máquina de extrusión de materiales plásticos que actualmente opera con resistencias eléctricas mediante el cambio a GLP; **2)** Realiza una descripción superficial de características tales como tamaño, consumo de energía y costos de las máquinas pero no realiza ninguna revisión de tecnología actual de máquinas extrusoras con quemadores de gas a detalle de las características técnicas y otros; **3)** En el proyecto no se ha realizado ningún análisis de tecnologías involucradas, tales como tecnología de quemadores, transferencia de calor, diseño de máquinas de extrusión u otra de la industria nacional o extranjera, además se han obviado temas de rendimiento u otra medida para cuantificar la mejora introducida en la optimización, no habiéndose citado ningún tipo de bibliografía revisada al respecto; **4)** En relación a la metodología: no se indica ningún método de ingeniería sustentado para alcanzar los tres objetivos indicados en el proyecto, advirtiéndose que: i) no se referencia ni se menciona cálculo alguno de energía para la entrega de calor al material polimérico; ii) no se calcula la distribución de calor desde los quemadores hasta el material polimérico; iii) no hay ninguna estimación del rendimiento del sistema, rendimiento de los quemadores de GLP; iv) no se determinan las propiedades mecánicas de los productos después del cambio en el sistema de calentamiento; v) se han implementado motoredutores, poleas y engranajes debido a motores sobredimensionados, en este caso no se ha indicado la sustentación, cálculo o selección de los nuevos elementos de máquinas; y, vi) no se justifica el diseño o selección de los equipos hidráulicos y cortador hidráulico para esquinero; **5)** En cuanto a las capacidades para ejecutar el proyecto: i) el proyecto no cuenta con ningún profesional calificado de preferencia ingeniero mecánico o de materiales; ii) el equipo está formado en su mayoría por técnicos; iii) no hay ninguna experiencia manifiesta en el tema del proyecto, tampoco se ha considerado un consultor externo que complemente las capacidades faltantes; **6)**



En relación al presupuesto: i) el precio de la máquina extrusión de materiales plásticos que opera con GLP fluctúa entre US\$ 40,000.00 y US\$ 150,000.00 dólares americanos como se ha consignado en el propio proyecto. Considerando que la normativa solo considera el presupuesto de financiamiento para innovación tecnológica de un único prototipo, el monto total del proyecto es desproporcionado comparado con el costo de la máquina en la cual se va realizar la innovación; ii) el presupuesto es inconsistente con el objeto del proyecto, toda vez que se han realizado compras que no tienen relación directa con el mismo, por ejemplo, a) se ha comprado una camioneta Kia Soul, en el marco del proyecto, por un valor de S/ 54,250.01 Soles y modificaciones a la misma por un monto de S/ 5,115.02 Soles. b) se ha construido un almacén por un valor de S/ 92,650.72 Soles; iii) El presupuesto del proyecto tiene un gasto en personal o contratación de operarios excesivo, alcanzando el 34.5% del mismo, y iv) las actividades del proyecto pueden realizarse en menor tiempo, permitiendo con ello reducir el tiempo total del proyecto en forma considerable y el gasto en personal respectivo;

Que, por lo antes expuesto, el informe técnico concluye, entre otros, que: **1)** El proyecto se ha desarrollado de manera empírica sin ningún sustento, diseño, cálculo o procedimiento de ingeniería. Por consiguiente, los procedimientos o etapas de desarrollo del proyecto no se corresponden con una innovación tecnológica; **2)** El presupuesto del proyecto es desproporcionado en referencia con el costo de la máquina. **3)** Se han incluido compras que no guardan relación directa con el objeto del proyecto, tales como la compra de una camioneta y la construcción de un almacén; **4)** En el expediente no se registra como parte del equipo ningún profesional titulado; **5)** Es necesario que se sustenten los procedimientos bajo métodos de ingeniería y sus respectivos cálculos realizados por un ingeniero mecánico o ingeniero de materiales; **6)** La Directiva establece los procedimientos para la calificación y autorización de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, en cuyo Formato D "Criterios para calificar y autorizar proyectos de investigación", en el apartado e) "capacidades para ejecutar el proyecto" exige evaluar la experiencia del investigador principal y del grupo de investigación en la temática del proyecto; **7)** En cuanto a la infraestructura, no se ha afirmado que no exista infraestructura suficiente pero la misma no se detalla. Señala además que en el desarrollo de este tipo de proyectos se requiere de equipamiento, tales como: pirómetro de infrarrojos, medidores de eficiencia, equipo de prueba de propiedades mecánicas y otros necesarios para realizar tests y garantizar el éxito del proyecto; **8)** La recurrente no informa los detalles de la máquina, los mismos que son necesarios para la evaluación. Precisa además, que en el campo de la ingeniería los detalles de una máquina se presentan mediante planos; no obstante en el expediente no se advierten planos. Señala que si bien en este punto la recurrente argumenta la protección o reserva de su información, se debe tener presente que conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30056 se garantiza la debida confidencialidad sobre el contenido del proyecto; **9)** Por lo expuesto, concluye finalmente que el proyecto no califica como proyecto de innovación tecnológica en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30056, su Reglamento y la Directiva;

Que, mediante Informe N° 050-2016-CONCYTEC-OGAJ, de fecha 15 de marzo del 2016, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en virtud a la opinión técnica señalada precedentemente, concluye que el recurrente no ha desvirtuado los argumentos que sustentaron la resolución materia de impugnación;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Molinos Pretel S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 007-2016-CONCYTEC-DPP, de fecha 25 de enero del 2016, ratificando la misma en todos sus extremos; dando por agotada la vía administrativa, conforme lo normado en el Literal a) del Numeral 218.2 del Artículo 218° de la LPAG;

Con la visación del Secretario General y la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Molinos Pretel S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 007-2016-CONCYTEC-DPP, de fecha 25 de enero del 2016, ratificando la misma en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo normado en el Literal a) del Numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Disponer que la presente Resolución sea notificada a la empresa Molinos Pretel S.A.C. y a la Dirección de Políticas y Programas de CTel, para los fines correspondientes.



Artículo 4.- Disponer que el expediente que sustenta la presente Resolución sea derivado a la Dirección de Políticas y Programas de CTel, para su custodia, debiendo guardar la debida confidencialidad sobre el contenido del proyecto, conforme a la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 5.- Encargar al Responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC.



Regístrese y comuníquese.



Gisella Orjeda
Gisella Orjeda, PhD
Presidente
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología
e Innovación Tecnológica
CONCYTEC